



RESOLUCIÓN PA-7/2022, de 11 de febrero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Monturque (Córdoba) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-49/2021).

ANTECEDENTES

Primero. El 23 de agosto de 2021 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Monturque (Córdoba), basada en los siguientes hechos:

“El Tanatorio Municipal de Monturque (Córdoba), se inauguró y se puso en funcionamiento en Diciembre 2020 y se explota mediante concesión administrativa, siendo la concesionaria [...].

“A día de hoy, el Ayuntamiento no tienen publicadas en su portal Web, las tarifas de precios que regula el uso del Tanatorio Municipal. La empresa concesionaria (...) aplica precios con carácter arbitrario y sin sustento legal”.

El formulario de denuncia incorpora como documentación adjunta copia del escrito presentado por la persona denunciante —en representación de la entidad XXX.— ante el Ayuntamiento denunciado, en fecha 14 de julio de 2021, solicitando información relativa a la concesión administrativa de explotación del tanatorio municipal en aspectos tales como la tarifa a abonar por las personas usuarias derivada de la utilización del mismo, las



condiciones de contratación de las salas velatorio así como las prohibiciones a observar por los usuarios en relación a su uso.

Segundo. Al advertirse la intención de la persona denunciante de actuar en representación de la entidad XXX. sin la adecuada acreditación, mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2021 el Consejo le concedió un plazo de diez días para que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, subsanara su falta de representación a través de medios electrónicos; indicándole que, de no hacerlo, se procedería a continuar la tramitación de la denuncia en su propio nombre.

Tercero. En fecha 23 de septiembre de 2021 fue notificado a la persona denunciante el escrito anterior sin que ésta haya efectuado actuación ni presentado documentación alguna dirigida a subsanar la falta de representación expuesta.

Cuarto. Con fecha 13 de octubre de 2021, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Quinto. El 22 de octubre de 2021, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del ente local denunciado en el que su Alcaldesa efectúa las siguientes alegaciones en relación con los hechos denunciados:

“PRIMERA.- Con fecha 12-09-2019, por parte de este Ayuntamiento se inició procedimiento para la celebración de un contrato de concesión del servicio de Tanatorio Municipal, tras la aprobación de la creación del servicio municipal. El Pliego de Clausulas Administrativas elaborado al efecto recogía la previa realización de obras en el edificio destinado a Tanatorio y la posterior concesión del servicio.

“SEGUNDA.- Tras la correspondiente licitación, con fecha 17-12-2019, se adjudica el contrato a la empresa que presentó la mejor oferta, formalizándose el contrato el 26-12-2019 con la empresa concesionaria y procediendo la misma la ejecución de las obras que requería el objeto del contrato.

“TERCERO.- Tras la realización de las obras y la adaptación del edificio conforme al Pliego, en este año 2021, se comienza a prestar el servicio de Tanatorio Municipal por la empresa concesionaria.



“CUARTO.- En fecha 14 de julio de 2021, se recibe un escrito por parte de *[la persona denunciante]*, en el que solicita diversa información en relación con las tarifas y la contratación del servicio del tanatorio municipal.

“QUINTO.- Con fecha 10 de agosto de 2021, se emite contestación por parte del Ayuntamiento de Monturque, habiendo sido recibida por el interesado en fecha 18 de agosto de 2021. En dicha contestación, se le informa de lo siguiente:

'En relación con la solicitud presentada en este Ayuntamiento en fecha 10-06-2021 y núm. registro de entrada *[nnnnn]*, le informo que este Ayuntamiento a día de hoy no ha aprobado la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Tanatorio Municipal de Monturque, debido al escaso tiempo que lleva en funcionamiento el Tanatorio.

'Que desde este Ayuntamiento se están realizando todas las gestiones necesarias tendentes a aprobar la Ordenanza reguladora de las tasas por servicios en el Tanatorio municipal de Monturque en el menor plazo posible y se están estudiando las posibles medidas a imponer a la empresa concesionaria, mientras se regulariza la situación'.

“SEXTO.- Tras estudiar el tema con detenimiento, se observa que la empresa concesionaria está cobrando unas tarifas que no han sido aprobadas por el Ayuntamiento. A raíz de tener conocimiento de esta circunstancia, el Ayuntamiento ha iniciado los trámites para la aprobación de una Ordenanza Fiscal que regule las tarifas que tiene que cobrar la empresa concesionaria a los usuarios, conforme a un estudio de costes y conforme a lo establecido en los pliegos. Aprobación inicial de la Ordenanza que se producirá en el Pleno Ordinario convocado para el jueves 21 de octubre de 2021.

“SÉPTIMO.- Por parte del Ayuntamiento también se están estudiando las medidas legales a aplicar a la concesionaria por el cobro de las tarifas sin haber sido aprobadas previamente por este Ayuntamiento.

“En base a lo anteriormente alegado, el Ayuntamiento de Monturque no ha incumplido la obligación de publicidad activa, debido a que la no publicidad de las tarifas se debe a que están en tramitación, no estando en vigor en la actualidad, es por ello, por lo que no se les ha dado publicidad. En el momento en el que las mismas se aprueben se les dará la publicidad que exige la ley.

“El Ayuntamiento tampoco se ha negado a informar al denunciante, es más se le contestó por escrito.



“Este Ayuntamiento sigue trabajando con la finalidad de regularizar la situación lo antes posible.

“*[Se afirma adjuntar]* la siguiente documentación:

“• Contestación al denunciante y acuse de recibo en base a la solicitud que presentó en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento”.

El escrito de alegaciones se acompaña de la documentación recién descrita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquélla —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en los Antecedentes Primero y Quinto. Solicitud que, en cualquier caso, tiene una vía diferenciada de tramitación por parte de este Consejo respecto de las denuncias.



Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Cuarto. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia planteada se refiere a que el Ayuntamiento de Monturque (Córdoba) —según afirma la persona denunciante— *“no tiene publicada en su portal web, la tarifa de precios que regula el uso del Tanatorio Municipal”*.

En relación con este presunto incumplimiento es necesario señalar que, entre la información institucional y organizativa que las entidades locales deben hacer pública en sus páginas webs o portales según lo dispuesto en el artículo 10 LTPA, se incluye la prevista en su apartado tercero, en el que se dispone que *“[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio”*. Siendo así que el artículo 54.1 de dicha Ley [Ley de Autonomía local de Andalucía (en adelante, LAULA)], impuso a los Ayuntamientos el deber de *“publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales”* referentes a una amplísima lista de materias, entre las que figura, en su letra c), la *“Ordenación y prestación de servicios básicos”*.



Por otra parte, resulta evidente que el “Tanatorio municipal” tiene la consideración de “servicio básico” en cuanto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, debe ser necesariamente prestado en el conjunto de municipios:

“Los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas”.

Así pues, el Ayuntamiento denunciado está obligado a publicar en su sede electrónica, portal o página web la información relativa a las disposiciones y actos administrativos generales relacionados con la ordenación y prestación del servicio del tanatorio municipal, en virtud de lo establecido en el art. 54.1 c) LAULA, por remisión del art. 10.3 LTPA. Información que, lógicamente, debe incluir la relativa a las tarifas aplicables a las personas usuarias por la utilización de ese servicio, como reclama la persona denunciante.

Quinto. Dicho lo anterior, en el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo por el Consistorio denunciado en fecha 22/10/2021, su Alcaldesa manifiesta que “el Ayuntamiento de Monturque no ha incumplido la obligación de publicidad activa, debido a que la no publicidad de las tarifas se debe a que están en tramitación, no estando en vigor en la actualidad, es por ello, por lo que no se les ha dado publicidad. En el momento en el que las mismas se aprueben se les dará la publicidad que exige la ley”. De hecho, según añade, “el Ayuntamiento ha iniciado los trámites para la aprobación de una Ordenanza Fiscal que regule las tarifas que tiene que cobrar la empresa concesionaria a los usuarios”, dada su inexistencia hasta el momento.

Pues bien, tras consultar el Tablón de Edictos alojado en la Sede Electrónica de la entidad local denunciada (fecha de acceso: 18/01/2022), este órgano de control ha podido advertir la presencia de un anuncio sobre la “Tasa Tanatorio Municipal Monturque” —que asocia como fecha de publicación la de 12/01/2022— que posibilita acceder al texto íntegro de la “Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio público del tanatorio municipal de Monturque”, según aparece publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 7, de igual fecha. Efectivamente, en el citado boletín se inserta Anuncio de aprobación definitiva de la Alcaldesa del Ayuntamiento del Monturque, de 4 de enero de 2022, por el que hace saber que, “[a]l no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo



plenario inicial, de fecha 21 de octubre de 2021, sobre la aprobación de la imposición de la Tasa por prestación del servicio público del Tanatorio Municipal de Monturque, así como de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público...". Y concretamente, en el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal aparecen definidas las diferentes tarifas a aplicar por la prestación del servicio de tanatorio en el citado municipio, tal y como requiere la persona denunciante.

Así las cosas, tras las comprobaciones descritas —de las que se ha dejado oportuna constancia en el expediente—, que permiten constatar que una vez aprobadas las tarifas por el uso del tanatorio municipal en el municipio de Monturque ya resulta posible consultarlas en la página web del Ayuntamiento, superando así la falta de publicidad anterior motivada por la falta de regulación de las mismas; este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, por lo que debe procederse al archivo de la denuncia interpuesta.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Monturque (Córdoba).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente